



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003086-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 880-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANTONIETA ALCCA SALAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANTA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIETA ALCCA SALAS contra la Resolución Directoral Nº 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 4 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANTA; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Nº 1229-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 3 de julio de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Anta, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora ANTONIETA ALCCA SALAS, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en las faltas previstas en el primer párrafo y literal i) del artículo 48 de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; ello por transgredir sus deberes contemplados en los literales i) y q) del artículo 40 de la citada Ley², así como haber

¹ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 48. Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes."

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 40. Deberes

Los profesores deben:

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

transgredido el principio de probidad establecido en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

El hecho que se le imputa a la impugnante es que, en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 51025 "La Integrada", habría adulterado el acta de fecha 26 de enero de 2023 mediante la presentación de otro expediente administrativo N° 1930 el 3 de febrero de 2023 (N° 5426 el 25 de abril de 2023) conteniendo la misma acta, pero modificada respecto a su contenido en la contratación del personal de servicio para el PRA 2023, así como el monto recaudado inicialmente en dicho Programa.

2. Con Resolución Directoral N° 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 4 de setiembre de 2023⁴, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al hallarla responsable de las conductas imputadas y, con ello, de la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 2 de octubre de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, solicitando la nulidad de esta, en mérito a los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha contemplado los medios de probatorios que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario; así como no se ha realizado una correcta imputación de la falta o infracción.
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento y su derecho a la defensa, dado que para sancionarlo se han actuado medios de prueba que no fueron considerados al iniciar el procedimiento disciplinario.
 - (iii) No se ha precisado las otras disposiciones legales que habría incumplido para que se configure la falta imputada.

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”.

³ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”.

⁴ Notificada a la impugnante el 11 de setiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) El representante de los docentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha sido designado sin proceso electoral.
4. Con Oficio N° 826-2023-GR-C/GEREDU-C/UGEL-A/AGA/CPPADD la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
5. Mediante Oficios N°s 002685 y 002686-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁸.

⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁹.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y modificatorias; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatorias, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Del recurso de apelación de la impugnante

13. Del presente caso se aprecia que la Entidad con Resolución Directoral N° 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 4 de setiembre de 2023 ha impuesto a la impugnante la sanción de cese temporal por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en las faltas previstas en el primer párrafo y literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
14. El hecho que se le imputa a la impugnante en su calidad de Directora de la Institución Educativa N° 51025 "La Integrada", es que al momento de presentar el acta de fecha 26 de enero de 2023 mediante expediente administrativo N° 1930 el 3 de febrero de 2023 y, posteriormente, el mismo documento ingresado mediante expediente administrativo N° 5426 el 25 de abril de 2023 a la Entidad, éste habría sufrido la alteración respecto a su contenido en la contratación del personal de servicio para el PRA 2023, así como el monto recaudado inicialmente en dicho Programa.

Ahora bien, con relación a lo argumentado por la impugnante, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1229-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 3 de julio de 2023 y Resolución Directoral N° 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 4 de setiembre de 2023, la Entidad ha hecho una narración clara del hecho imputado, así como que se logra identificar con precisión las faltas imputadas y los deberes conexos que conllevaron a la imputación realizada.

15. Es así que, como medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario se aprecian el Informe N° 014-2023-GEREDU-C/UGEL-A/PAD, del 3 de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mayo de 2023, a través del cual la Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios informa sobre el cambio de contenido de las dos (2) actas, según el siguiente detalle:

Acta ingresada con expediente administrativo Nº 1930	Acta ingresada con expediente administrativo Nº 5426
<i>"(...) viendo la emergencia de la necesidad del personal se pudo invitar a la Srta. Teresa Elías Alcca hija de la directora (...)".</i>	<i>"(...) viendo la emergencia de la necesidad del personal se pudo invitar al señor Claudio Huamán personal de la I.E. (...)".</i>
<i>"(...) cabe aclarar que se hizo una observación a esta Srta, por parte del profesor Harol indicando que hay nepotismo (...), para no tener observaciones posteriores en vista que el Profe. Harol hizo esta observación de nepotismo (...)".</i>	<i>"(...) cabe aclarar que se hizo una observación de este trabajo, por parte del profesor Harol indicando que no está conforme con nada (...), para no tener observaciones posteriores en vista que el Profe. Harol hizo esta observación dicho servicio tomado (...)".</i>
<i>"(...) El 10% se asigna para mantenimiento de la I.E que viene a ser un monto de s/. 1900 soles (...)".</i>	<i>"(...) El 10% se asigna para mantenimiento de la I.E que viene a ser un monto de s/. 19635 (...)".</i>
<i>"Convocatoria del 04 de enero de 2023, publicada por la comisión organizadora donde textualmente indica que: "La Institución Educativa Nº 51025 "La Integrada" requiere de los servicios de docentes para el proceso del Programa de Nivelación y Recuperación para el 2023-ENERO-FEBRERO (...) Firma la Directora Prof. Antonieta Alcca Salas"</i>	<i>"Convocatoria del 04 de enero de 2023, publicada por la comisión organizadora donde textualmente indica que: "La Institución Educativa Nº 51025 "La Integrada" requiere de los servicios de docentes para el proceso del Programa de Nivelación y Recuperación para el 2023-ENERO-FEBRERO (...) Firma la Directora Prof. Antonieta Alcca Salas y Prof Vilma Huaypar M. integrante del CONEI"</i>

16. Así también, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que con Informe Nº 002-2023-GEREDU-C/UGEL-C/D.IE.Nº 51025 "La Integrada", del 8 de mayo de 2023, la propia investigada señala que -en efecto- el acta enviada de forma posterior (con expediente administrativo Nº 5426) contenía alteraciones y errores materiales, los cuales han sido corregidos.
17. En ese sentido, con relación a la argumentación fáctica, se puede apreciar que la Entidad ha cumplido con realizar una narración detallada de los hechos, basándose en medio de prueba idóneo que contiene la información necesaria para determinar la responsabilidad administrativa de la impugnante.

Es importante señalar que la propia impugnante ha reconocido la comisión de los hechos que le fueran imputados, conforme se indica en el acto impugnado:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.4 Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se ha acreditado que la administrada **ANTONIETA ALCCA SALAS**, directora del nivel primario de la Institución Educativa N° 51025 "La Integrada" de Anta, ha realizado la alteración del acta de fecha 26 de enero de 2023 (fs. 61-62 y reverso) ingresado por expediente administrativo N° 5426 en fecha 25 de abril de 2023, documento que primigeniamente fue ingresado por expediente administrativo N° 1930 en fecha 03 de febrero de 2023 (fs. 27-28), conforme se acredita de los medios probatorios ofrecidos tales como INFORME N° 014-2023-GEREDU-C/UGEL-A/PAD de fecha 03 de mayo de 2023 (fs. 01-04), expediente administrativo N° 1229 de fecha 03 de febrero de 2023 (fs. 12-40), expediente administrativo N° 5426 (fs. 41-67) y expediente administrativo N° 5731 (fs. 69-82); asimismo, los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario fueron confirmados y aceptados por la misma administrada en el informe oral conforme se tiene del acta de folios 119-120, manifestando textualmente "Es la primera que sucede este incidente, ya que cuando se me notifica la Resolución me desesperé, y si cambié el nombre, porque el que hacía el servicio en general era el señor Claudio que se encontraba de vacaciones, entonces cuando leí el acta y como lo consignó la persona que lo redactó, había un error e involuntariamente realicé el cambio, por desconocimiento...".

18. Con relación a las faltas imputadas, es de señalarse que dada la conducta de la impugnante resulta consecuente que se le haya imputado la transgresión de su deber contemplado en el literal i) del artículo 40 de la citada Ley de Reforma Magisterial relativo a "*i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos (...)*"; lo que se conjuga con el principio ético de probidad del numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo que la impugnante no habría actuado con rectitud, honradez ni honestidad en el ejercicio de la función pública, al modificar el acto precitado; con lo cual habría incurrido en la falta disciplinaria del primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial.
19. Por su parte, en lo que respecta al deber del literal q) del artículo 40 de la precitada Ley, sobre "*q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.*"; se debe tener en cuenta que no se le imputa a la impugnante algún otro deber inobservado; por lo que en dicho extremo no se comprueba su inobservancia.
20. En cuanto a la falta del literal i) del artículo 48 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, relativa a "*i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes*", tal imputación se relacionaría con la aplicación de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, pues el propio artículo 10, numeral 10.1 de la citada norma contempla como una falta la transgresión de los principios éticos; lo cual ha quedado corroborado.
21. Debe recordarse que, según Gómez Pavajeau, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹². Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

22. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
23. Finalmente, en relación a la elección del miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios representante de los docentes; se debe precisar que en el presente caso se observa que se ha constituido conforme a lo establecido en el numeral 91.2 del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, donde no se exige un proceso electoral para tal aspecto.
24. Siendo así, para este Tribunal, se observa que la Entidad ha acreditado la comisión de la falta imputada a la impugnante, respecto a la transgresión de los deberes a su cargo, lo que conllevó a la comisión de las faltas imputadas y a la sanción impuesta.
25. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la resolución apelada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ANTONIETA ALCCA SALAS contra la Resolución Directoral N° 1671-2023-GR CUSCO/GEREDU-C/UGEL ANTA, del 4 de setiembre de 2023, emitida por la Dirección de

¹²GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANTA; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ANTONIETA ALCCA SALAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANTA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANTA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L16/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 10

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

